

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Naturaleza : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : **11001-33-34-037-2012-00046 00**  
Demandante : JEFFERSON ANDRES OROZCO GUERRERO Y OTRO  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC  
Asunto : Niega solicitud de corrección; Remite Expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección C de Descongestión.

1. El 12 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó se aclarare que la demandante MARÍA EMILIA OROZCO GUERRERO es la misma MARÍA EMILIO OROZCO ROMERO, y que por error involuntario del abogado se indicó que era OROZCO ROMERO y en realidad es OROZCO GUERRERO como son los apellidos correctos de la demandante en mención como se evidencia en el registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del cuaderno principal (fl 276 cuad ppal).

En primer lugar el Despacho aclara que el nombre de la demandante es MARÍA EMILIA y no MARÍA EMILIO como lo indicó el apoderado de la parte actora en el prenombrado memorial y que conforme a los artículos 285 y 286 del CGP lo procedente en el presente asunto es la corrección de errores aritméticos y no la de aclaración por lo que el Despacho la adecuará y le dará a esta conforme al artículo 286 del CGP.

Se indica que una vez revisada la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2013 emitida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C se observa que en esta se señaló de manera correcta el nombre de la demandante María Emilia Orozco Guerrero, por lo que se considera que no hay lugar a la solicitud de aclaración ni a correcciones aritméticas.

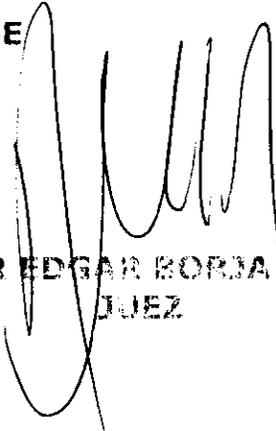
Ahora, se observa que en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión si se hizo alusión a María Emilia Orozco Romero cuando debió hacerse referencia a María Emilia Orozco Guerrero, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita el presente expediente para que conforme al artículo 286 del CGP se hagan las respectivas correcciones.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia.
2. Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión para que de trámite a la solicitud de corrección hecha por la parte actora referente al nombre de la demandante María Emilia Orozco Guerrero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00148-01  
Demandante : MARCOS LUNA ROMERO  
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 6 de abril de 2017; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 6 de abril de 2017 en la que decidió revocar el fallo proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2015 y negar las pretensiones (fl 274 a 280 cuad Tribunal)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

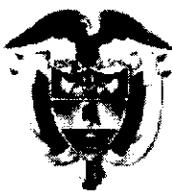
OMAR EDGAR BORJA SOTO

2017

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:26 a.m.  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00224-02**  
Demandante : Ana Libia Muñoz de Tovar y otros  
Demandado : Ministerio de Transporte y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; finalizar proceso en el sistema siglo XXI; archivar y remitir copias requeridas por la Aeronáutica Civil.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 22 de febrero de 2017 en la que modifico la sentencia proferida el 1 de junio de 2016 por este despacho (fl 936 a 960 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

3. A folio 975 del cuaderno de apelación sentencia, obra petición de parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en la que solicitan se remita copia de los oficios N° 015-274 y 015-251 que fueron radicados por la parte demandante en la Aeronáutica Civil.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandada Aeronáutica Civil, **por Secretaría** remítase copia de la radicación del oficio N° 015 - 251 visible a 376 del cuaderno principal.

En cuanto al oficio N° 2015-274, después de hacer una revisión del expediente, no se encontró ningún oficio dirigido a la Aeronáutica Civil con ese número, no obstante, se encontró el oficio N° 2015-247 (es decir que en la solicitud se encuentra el número del oficio invertido) en consecuencia, por Secretaría remítase copia el folio 367 A y 368 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

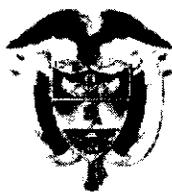
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
 Naturaleza : Reparación Directa  
 Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-000229-00  
 Demandante : EDILBERTO AMAYA AMAYA Y OTROS  
 NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN  
 Demandado : -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
 JUDICIAL  
 : Acepta excusa presentada por parte actora; Fija Fecha  
 : continuación audiencia de conciliación.

1. El 19 de mayo de 2017 se celebró audiencia de conciliación en la que se concedió el término de 3 días al apoderado de la parte actora para que presentara excusa por su inasistencia a la misma (fl 402 y 403 cuad ppal). El precitado término venció el 24 de mayo de 2017.

2. El 24 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó excusa por inasistir a la audiencia en mención, en esta señaló que llegó 13 minutos tarde a la misma ya que tuvo un casi fortuito al tener dificultad para parquear su vehículo, situación que es común en la zona ( fl 421 y 422 cuad ppal).

El Despacho indica que acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia fija fecha para la continuación de la audiencia de conciliación el día 7 de julio de 2017 a las 8:15AM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

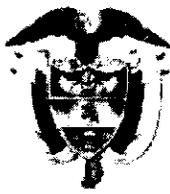
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00257-01  
Demandante : Mario Alfonso Mora Lancheros y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de abril de 2017 en la que se modificó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2015 (fl 373 a 386 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

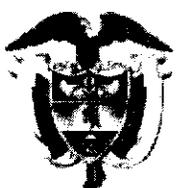
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de junio de 2017</u> a las 8:00 a.m</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
---





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00 013-00**  
Demandante : Alberdy Peña Ortiz y otra  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS.  
Asunto : Requiere apoderado parte demandante para notificación del dictamen; ordena librar oficio; elabórese citación al perito.

1. En audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2017, este despacho ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera Dictamen de la disminución de la capacidad laboral practicado al demandante (fl. 431 vltto cuad. ppal.)

La orden se cumplió con oficio N° 017 – 515, retirado y tramitado por la parte demandante (fl. 435 y 439 cuad. ppal.)

El 31 de mayo de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó dictamen N° 10549761 de 8 de agosto de 2014, en consecuencia, este despacho **requiere al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, haga comparecer al señor Alberdy Peña Ortiz para que **se notifique personalmente del dictamen**, conforme lo establece el decreto 1072 de 2015; que reza:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen.**

**PARÁGRAFO.** *En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen. (Decreto 1352 de 2013, art. 41)*

2. Una vez surtida la notificación, **por Secretaría librese oficio** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remitiéndose copia de la notificación del dictamen.

3. Como quiera que en audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2017, se fijó fecna para continuación de la misma, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente el mencionado dictamen, **por Secretaría librese citación**

a la dirección de notificaciones de la Junta Nacional de Calificación registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 15 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m

En la citación, hágase a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos antes de 5 días a la celebración de la audiencia.

### RESUELVE

**1. Se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, haga comparecer al señor Alberdy Peña Ortiz para que **se notifique personalmente del dictamen**, conforme lo establece el decreto 1072 de 2015.

**2. Surtida la notificación, por Secretaría librese oficio** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remitiéndose copia de la notificación del dictamen.

**3. Por Secretaría librese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Nacional de Calificación registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 15 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m

En la citación, hágase a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos antes de 5 días a la celebración de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

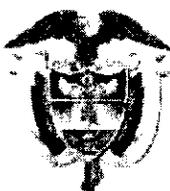
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00067-02  
Demandante : RAÚL GÓMEZ CAICEDO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda el 5 de mayo de 2017 (fls 191 a 210 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 8 de mayo de 2017 (fls 211 a 214 cuad ppal).

2. El 9 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 215 a 217 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 23 de mayo de 2017<sup>1</sup> para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento"*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de mayo de 2017.

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

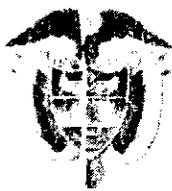
Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00075-01  
Demandante : YENNY PAOLA FRANCO MÉNDEZ Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
I.C.B.F.  
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 5 de mayo de 2017 (folios 247 a 287 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 8 de mayo de 2017 (fls 288 a 292 cuad ppal).

2. El 19 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. interpuso recurso de apelación (fls 293 a 300 cuad. ppal).

Dicho recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 23 de mayo de 2017<sup>1</sup> para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 7 de julio de 2017 a las 8:00am.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

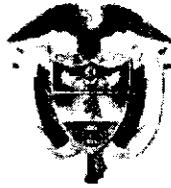
DMOR

<sup>1</sup> El 16 de mayo de 2017 no se corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notúico a las partes a providencia anterior,  
hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretar



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00083-01**  
 Demandante : Organización de Control ambiental y Desarrollo  
 Empresarial Ltda -OCADE S.A  
 Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social  
 Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes  
 a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas;  
 Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 20 de abril de 2017 en la que se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2014 (fl 492 a 506 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 JUN 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
 Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**

**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**

**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00155-00  
Demandante : Lourdes Igo Martínez y otros.  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.  
Asunto : Repone numeral 3º del auto del 29 de marzo de 2017, Acepta renuncia a poder; Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El 3 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de marzo de 2017 (fl 304 cuad ppal).

2. Por Secretaria se fijó en lista el prenombrado recurso de reposición por el término de 3 días constados a partir del 25 de abril de 2017 como consta a folio 309 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P se tiene que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 30 de marzo de 2017, el término para interponer el mismo venció el 4 de abril de 2017 y teniendo en cuenta que se radicó el 3 de abril de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el prenombrado recurso el apoderado de la parte demandante solicitó se revoque el numeral 3º del auto del 29 de marzo de 2017 en el que se indicó que la parte actora presentó recurso de apelación por fuera de términos, para el efecto argumentó que si se tiene en cuenta que la sentencia no se notificó personalmente a la parte actora y que esta se notificó por estado el 1 de diciembre de 2016 los 10 días para presentar recurso de alzada vencieron el 16 de diciembre de 2016, mismo día en que se radicó el recurso, es decir, en tiempo.

El Despacho indica que le asiste razón al apoderado de la parte actora, que en efecto la sentencia del 23 de noviembre de 2016 se notificó por

estado el 1 de diciembre de 2016 como consta a folio 274 del cuaderno principal y por ende el término de que trata el artículo 247 para interponer recurso de apelación venció el 16 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta que ese mismo día se presentó el recurso de alzada, se repone el numeral 3º del auto del 29 de marzo de 2017 y en consecuencia se señala que el recurso de apelación radicado por la parte actora se presentó dentro de término.

3. El 15 de mayo de 2017 la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó renuncia a poder con los respectivos anexos (fl 311 a 316 cuad ppal).

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1. Reponer el numeral 3º del auto del 29 de marzo de 2017 y en consecuencia se señala que el recurso de apelación presentado por la parte actora se radicó dentro de término.
2. Se acepta la renuncia a poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, Diana Alexandra Gutiérrez Hernández.
3. Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 14 de julio de 2017 a las 8:15 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

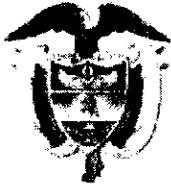
**Juez**

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : CONTRACTUAL  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00184-01  
Demandante : LICEO MARANATA E.U.  
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Asunto : Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 27 de octubre de 2016; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 27 de octubre de 2016 en la que decidió revocar el fallo proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2015 (fl 184 a 196 cuad Tribunal)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

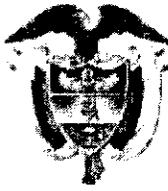
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMGR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00215-01**  
Demandante : Carios Alberto Matallana González y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 1 de marzo de 2017 en la que se modificó los numerales 1 y 2 y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2016 (fl 260 a 277 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
---



COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-51-037-2013-00460-01  
Demandante : JOSÉ FREDY BARBERA PRECIADO Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y NUEVA EPS  
Asunto : Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 18 de mayo de 2017; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 18 de mayo de 2017 en la que decidió confirmar el fallo proferido por este Despacho el 29 de julio de 2016 (fs 670 a 679 cuad Tribunal)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

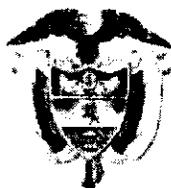
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:15 a.m.  
SECRETARÍA





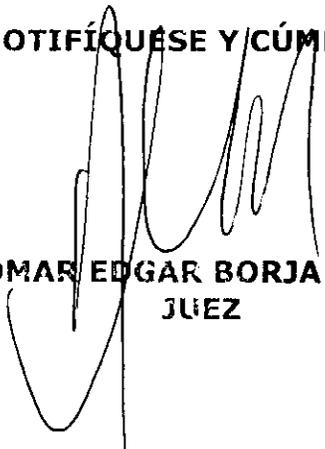
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00040-01**  
 Demandante : Aldo Fernando Pinzón Puentes  
 Demandado : Fiscalía General de la Nación  
 Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación costas; pone en conocimiento liquidación de remanentes; finalícese proceso; por Secretaria Oficiése a la Fiscalía General de la Nación y archívese.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 19 de abril de 2017 por la cual se corrige la sentencia del 24 de agosto de 2016 del mismo tribunal, Sección y subsección.
2. Aclarada la condena en costas de segunda instancia, este despacho procedió a efectuar nuevamente liquidación de las mismas como se evidencia a folio 245 del cuaderno de apelación sentencia, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de **\$23.569.699,00**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.
3. De otra parte a folio 223 del cuaderno de apelación sentencia obra liquidación de los remanentes efectuada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en consecuencia, póngase en conocimiento la misma.
4. Por Secretaría oficiése a la Fiscalía General de la Nación, remitiendo copias de la providencia del Tribunal de fecha 24 de agosto de 2016 y del 19 de abril de 2017.
5. Por Secretaría, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 JUN 2017 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-0073-01  
Demandante : JAVIER SANTOFIMIO ROA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Subsección "C" en providencia del 3 de mayo de 2017;  
Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,  
Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo;  
Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en sentencia del 3 de mayo de 2017 en la que decidió confirmar parcialmente y modificar el numeral segundo del fallo proferido por este Despacho el 5 de mayo de 2016 (fl 187 a 195 cuad Tribunal)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

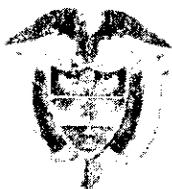
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00032-00**  
Demandante : **Jesús Arbeláez Ancila y otros**  
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**  
Asunto : **Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fija fecha para continuación de audiencia inicial.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de marzo de 2017, obrante a folios 236 a 239 vtos. del cuaderno de recurso de apelación auto, mediante confirmo la decisión proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2017 que declaró la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

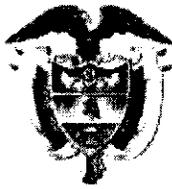
***En cumplimiento de lo anterior, este despacho procede a, fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 3 de abril de 2018 a las 10:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatorio la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBC





Copia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00057-00**  
Demandante : Presentación Rodríguez Paz y otra  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro.  
Asunto : Admite reforma de la demanda; requiere apoderado parte actora y ordena notificar.

**ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico (fl.138 a 144 cuad. ppal.)
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 14 de diciembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de febrero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de marzo de 2017 (teniendo en cuenta que la vacancia judicial estuvo comprendido en el período transcurrido entre el 19 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017 y el 20 de marzo no fue día hábil).
3. El 17 de febrero de 2017, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas. (fl.145 a 168 del cuad. ppal. y 1 a 130 cuad. documentales allegadas con reforma a la demanda)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*



3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"<sup>1</sup> subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 24 de marzo de 2017, el apoderado contaba hasta el 7 de abril de 2017 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 17 de febrero de 2017, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó dictamen pericial y con la reforma se allegó el mismo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

De otra parte a folios 180 a 185 del cuaderno principal, fue allegado poder por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer** personería jurídica a RICARDO DUARTE ARGUELLO, como apoderado de la POLICIA NACIONAL en los términos del poder visible a folios 180 a 185 del cuaderno principal.

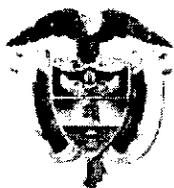
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JEG

<p><b>JUZGADO TREINTAY SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 -00139 00**  
Demandante : Departamento de Cundinamarca  
Demandado : Ingeniería Construcciones y Asesoría INCONA Ltda.  
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte demandante y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 9 de septiembre de 2015, este despacho ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 92 a 94 cuad. ppal.)
2. El 24 de febrero de 2017, se allegó poder por parte del Departamento de Cundinamarca al abogado Mauricio Carrillo López (fl. 136 a 140 cuad. ppal.)
3. El 29 de marzo de 2017, fue arrimada al proceso liquidación del crédito por parte del Departamento de Cundinamarca (fl. 142 a 144 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este Juzgado, en auto del 10 de marzo de 2015 que libró el mandamiento de pago en el presente asunto.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inicio el 15 de febrero de 2013 (fl. 10 cuad. ppal.) y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, *se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado*, y considerando que en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

I= Interés  
K= Capital  
360= días del año  
%= mensual  
T= número de días por mes

<b>Mandamiento</b>	(Fl. 19 a 12 cuad. ppal.)	<b>23,381,299</b>	21 de junio de 2017
--------------------	------------------------------	-------------------	------------------------

**IPC VARIACIONES PORCENTUALES A MAYO 2017**

Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio	DESDE	HASTA	DIAS	%
15 de febrero 2013 a 31 de diciembre de 2013	\$ <b>23.381.299</b>	2,44%	\$ 23.951.803	10,53%	\$ 2.522.923,22	15/02/2013	31/12/2013	316,00	10,53
1 de Enero al 31 de diciembre de 2014	\$ 23.951.803	1,94%	\$ 24.416.468	12,00%	\$ 2.929.976,12	01/01/2014	31/12/2014	360,00	12,00
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 24.416.468	3,66%	\$ 25.310.110	12,00%	\$ 3.037.213,25	01/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00
01 de Enero al 31 de diciembre 2016	\$ 25.310.110	6,77%	\$ 27.023.605	12,00%	\$ 3.242.832,58	01/01/2016	31/12/2016	360,00	12,00
1 de enero al 21 de junio de 2017	\$ 27.023.605	5,75%	\$ 28.577.462	5,67%	\$ 1.619.389,52	01/01/2017	21/06/2017	170,00	5,67
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 13.352.334,69</b>			<b>1404,00</b>	<b>46,80</b>

<b>CAPITAL</b>	\$ 23.381.299	<b>TOTAL</b>	\$ 36.733.633
<b>INTERESES</b>	\$ 13.352.334		

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 15 de febrero de 2013 hasta la fecha de esta liquidación que es 21 de junio de 2017. Para un total de **\$36.733.633**

2. como quiera que se allego poder por parte de la demandante, este despacho le reconocerá personería al mismo.

Por todo lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**1. Modificar** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$23.381.299+ interés moratorio \$13.352.334 para un total de \$ 36.733.633.**

**2. Reconocer** personería jurídica al abogado MAURICIO CARRILLO LÓPEZ como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder visible a folios 137 a 140 del cuaderno principal.

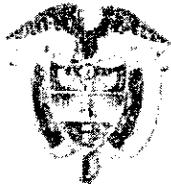
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 JUN 2017</b> las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Naturaleza : ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00530 00**  
 Demandante : ALDAIR ARMANDO BALLESTAS HERNÁNDEZ  
 Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 Asunto : Fija fecha para audiencia de reconstrucción del expediente; Requiere apoderado parte demandante.

1. El 2 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicitó se haga pronunciamiento respecto la petición de declaratoria de nulidad del proceso de la referencia a partir de la audiencia de conciliación de acuerdo al memorial radicado el 30 de noviembre de 2016 (fl 92 cuad pjal).

Revisado el expediente se evidencia que el memorial referido por el apoderado de la parte actora, es decir, el radicado el 30 de noviembre de 2016 no obra dentro del expediente y que verificado el sistema siglo XXI se observa que en efecto este fue radicado, por lo que el Despacho señala que se hace necesario la reconstruir del expediente.

El artículo 126 del CGP referente a la reconstrucción de expedientes señala:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

"1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."

(..)

En consecuencia, el despacho se fijó para reconstruir el expediente el día 29 de junio de 2017 a las 8:35 a.m. y de ser factible en la misma audiencia decidir sobre la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en la referida audiencia aporte copia del mencionado memorial radicado el 30 de noviembre de 2016 a través del cual formuló la nulidad con el respectivo sello de recibido de Oficina de Apoyo.

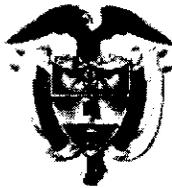
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**ABOGADO**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Juez : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
 Medio de control : **REPETICIÓN**  
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00630 00**  
 Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Demandado : Aura Patricia Pardo Cortes y otros  
 Asunto : Ordena emplazar a los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya.

**1.** Conforme al escrito presentado el 24 de marzo de 2017 por parte de la apoderada de la parte demandante en cuanto al desconocimiento del domicilio donde puedan ser notificados del auto admisorio de la demanda los señores Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya, este despacho procede a ordenar el emplazamiento de los mismos teniendo en cuenta los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso establecen:

**"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)

**"Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo primero.**

*El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá*

*una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

**Parágrafo segundo.**

*La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**1. EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a los señores **Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya** para que comparezcan dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 27 de enero de 2016 (fl. 34 y 35cuad. ppal.) dentro de la acción de repetición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra Aura Patricia Pardo Moreno y otros con número de radicación 110013336037 2015 006030 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**2. Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

**2.** La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

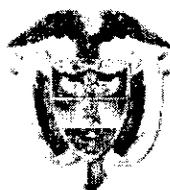
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **22 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00822-01  
Demandante : MICHAEL TURCA MONTOYA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 3 de mayo de 2017; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas: Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia del 3 de mayo de 2017 en la que decidió modificar el numeral segundo del fallo proferido por este Despacho el 8 de junio de 2016 (fl 131 a 155 cuad Tribunal)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidéense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

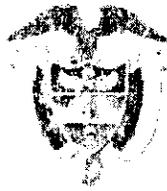
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8.00 a.m.  
Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL ROGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de los mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016 -00171-00**  
Demandante : Enrique Navarro Arias  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros  
Llamado en : ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS  
COLOMBIA S. A.  
garantía : Inadmite llamamiento en garantía del Consorcio Vial  
Asunto : Helios a la Aseguradora ACE Seguros S. A. ahora  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por: Enrique Navarro Arias y otros en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Vial Helios (97 a 99 cuad. poal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados el 25 de noviembre de 2016 (fls 113 a 115 como poal).

3. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 25 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de enero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de marzo de 2017 (lo anterior teniendo en cuenta que el periodo de vacancia inició el 19 de diciembre del 2016 y culminó el 19 de enero de 2017).

4. El 14 de febrero de 2017, el Consorcio Vías Helios a través de su apoderado contestó la demanda, en tiempo (fls 1 a 170 cuad. Contestación de demanda) e hizo llamamiento en garantía a la ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento en garantía).

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su posición de llamamiento en garantía, en los siguientes hechos:

*"1. El Consorcio Vías Helios, concesionario del sector 1 de la Ruta del Sol, constituyó con la compañía ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual (n.º 9076, **cuya caratula y clausulado general se anexa a este escrito** (negrilla de despacho).*

2. Que dicha póliza se expidió como cumplimiento de la cláusula 11.02 del contrato de concesión No. 02 de 2010, y su objeto es "proteger al contratante de las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución del contrato que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne al contratante de las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños o perjuicios causados a propiedades o a la vida e integridad personal de terceros".

3. Que el abogado PEDRO NEL DÍAZ LOPEZ, en representación de los señores ENRIQUE NAVARRO ARIAS, MARÍA ROVIRA MUÑOZ ORDOÑES, YENNIFER ANDREA NAVARRO MUÑOZ, JOSÉ ANTONIO NAVARRO GOMEZ Y BEATRIZ ARIAS DE NAVARRO; presentó demanda de reparación directa mediante la cual pretende la indemnización de los presuntos perjuicios materiales y morales, que estos sufrieron, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE NAVARRO MUÑOZ, en accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2015 (...)

### CONSIDERACIONES

Frente a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, de su centro de trabajo, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante legal, si tiene proceso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se otorga al ser prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde se otorga el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales (...)

En el presente caso, el despacho observa que aún cuando el llamamiento en garantía es presentado dentro del término, el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos, pues si bien se otorga la dirección de notificaciones y se establece quien es el llamado en garantía no fue aportado con el llamamiento el certificado de existencia y representación legal de ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.

De otro lado, en el escrito se enuncia que se anexa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 9006 con el asegurado general (f. 1 cuad. de llamamiento en garantía), no obstante, se tiene que el mismo no fue aportado.

Dentro del llamamiento en el acápite de hechos se establece que la póliza de responsabilidad antes mencionada se constituyó en virtud del contrato de concesión No. 02 de 2010, el cual fue alegado en medio magnético con la contestación de la demanda (ff. 1 cuad. de contestación de la demanda).

Visto lo anterior, el presente llamamiento en garantía se inadmitirá, para que sea aportado dentro del término legal, **a)** la póliza de responsabilidad civil enunciada (vigente para la fecha de los hechos); **b)** certificado de existencia y representación legal de ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. (actualizado) y **c)** llamamiento en garantía en formato WORD.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Tercera y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESOLIVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el CONSORCIO VÍAL HELIOS a ACE Seguros S. A. ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., por lo expuesto anteriormente.

**2. RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la abogada KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA como apoderada del Consorcio Vial Helios, en los términos del poder general conferido por escritura pública N°092 del 10 de febrero de 2017 visible a folios 22 a 40 del cuaderno de contestación de demanda del consorcio Helios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Juez  
(3)

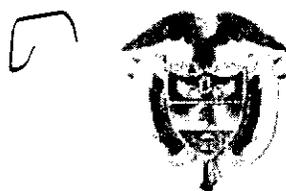
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
 Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016 -00171-00**  
 Demandante : Enrique Navarro Arias y otros  
 Demandado : Instituto Nacional de Vías INVIAS y otros  
 Llamado en : QBE Seguros S. A.  
 garantía : NO Acepta llamamiento en garantía de Agencia  
 Asunto : Nacional de Infraestructura - ANI a QBE Seguros  
 S. A.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por: Enrique Navarro Arias y otros en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Consorcio Vial Helios (97 a 99 cuad. ppal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados el 25 de noviembre de 2016 (fl 113 a 118 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 25 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de enero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de marzo de 2017 (lo anterior teniendo en cuenta que el periodo de vacancia inició el 19 de diciembre del 2016 y culminó el 19 de enero de 2017).

4. El 9 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a través de su apoderado contestó la demanda, de forma extemporánea (fls 144 a 184 cuad. ppal.) e hizo llamamiento en garantía a QBE Seguros S. A. (fls. 1 a 25 cuad. llamamiento en garantía).

Visto lo anterior el despacho NO ACEPTARÁ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ANI al QBE Seguros S. A., considerando que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

En el presente auto, no se reconocerá personería jurídica al llamante en garantía por cuanto ya se le fue reconocida en otra providencia.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

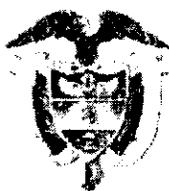
**NO ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a QBE Seguros S. A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
 Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016 -00171-00**  
 Demandante : Enrique Navarro Arias y otros  
 Demandado : Instituto Nacional de Vías INVIAS y otros  
 Llamado en : Consorcio Helios  
 garantía : NO Acepta llamamiento en garantía de Agencia  
 Asunto : Nacional de Infraestructura - ANI al Consorcio Vial Helios

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Enrique Navarro Arias y otros en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Instituto Nacional de Vías -INVIAS y el Consorcio Vial Helios (97 a 99 cuad. ppal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados el 25 de noviembre de 2016 (fl 113 a 118 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 25 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de enero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de marzo de 2017 (lo anterior teniendo en cuenta que el periodo de vacancia inició el 19 de diciembre del 2016 y culminó el 10 de enero de 2017).

4. El 9 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a través de su apoderado contestó la demanda, de forma extemporánea (fls 144 a 184 cuad. ppal.) e hizo llamamiento en garantía al Consorcio Vial Helios (fls. 1 a 16 cuad. llamamiento en garantía).

Visto lo anterior el despacho **NO ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ANI al Consorcio Vial Helios, considerando que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. NO ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a Consorcio Vial Helios, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. SE RECONOCE personería** al abogado ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ como apoderado principal de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 174 a 184 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Juez

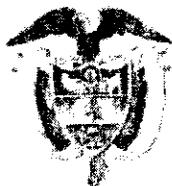
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

**22 JUN 2017**

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00198 00**  
Demandante : Jovan Estiven Hinestroza Rentería y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 22 de julio de 2016, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl.18 del cuad. ppal.)
2. En auto del 10 de agosto de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término para subsanar los defectos (fl. 20 a 23 cuad. ppal.)
3. Con escrito del 12 de agosto de 2016, el apoderado subsanó la demanda (fl. 25 y 27 cuad. ppal.)
4. Por medio de auto de 28 de septiembre de 2016, este despacho admitió la demanda presentada por Jovan Steven Hinestroza Buendía, Luis Emiro Hinestroza Rentería actuando en nombre propio y en representación de los menores Andry Julieth Hinestroza Buendía, Carlos Manuel Hinestroza Buendía, Kelly Johanna Hinestroza Biendía y Luis Enrique Hinestroza Rentería en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 28 y 29 cuad. ppal.)
5. Con escrito del 5 de octubre de 2016, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda, en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, agregando testimonios. (fl. 32 a 46 cuad. ppal.)
6. En providencia del 30 de noviembre de 2016, este despacho aceptó la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda no se había notificado y estaba dentro del término (fl. 48 cuad. ppal.)
7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y de la reforma, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico (fl.53 a 56 cuad. ppal.)

8. Mediante oficio radicado el 9 de diciembre de 2016, el despacho remitió en físico la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas (fl. 51 y 52 cuad. ppal.)

9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 14 de diciembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de febrero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de marzo de 2017.

10. El 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de apoderado radicó contestación de la demanda mediante el cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, y solicitó pruebas en tiempo (fis. 57 a 75 cuad. ppal.)

11. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda desde el día 28 de marzo de 2017 (fl.77 cuad. ppal.)

12. El 28 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandante, se opuso a las excepciones (fl. 78 y 79 cuad. ppal.)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

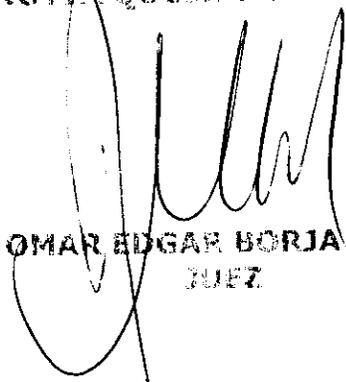
#### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de septiembre de 2017 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. RECONOCER** personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL en los términos del poder allegado a folio 65 a 75 del cuaderno principal.

**3. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. .... notificó a  
las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.

.....  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Repetición**  
 Ref. Proceso : **110013336037-2013-00303-00**  
 Convocante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Convocado : Luis Miguel Domínguez García y otros  
 Asunto : Ordena notificar auto admisorio por aviso y ordena emplazar.

1. A través de auto del 18 de enero de 2017, este despacho ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y la admisión de la reforma de la misma a las demandadas Ituca Helena Marrugo y Olga Constanza Montoya Salamanca, así como también ordenó librar oficios remisorios de los correspondientes traslados. (fl. 490 cont. Cuad. ppal.)

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró los oficios dirigidos a las demandadas, en las que se comunicó la existencia del proceso en su contra, se citó para efectos de su notificación personal, y se concedió el término de 5 días para su comparecencia conforme al artículo 291 in fine del CGP.

2. Por medio de escrito radicado el 23 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó el trámite tanto de la citación como del oficio de traslado de la demanda a **Olga Constanza Montoya Salamanca** (fl.495 a 497 cont. Cuad. ppal.)

Visto lo anterior con relación a la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca, la actora acreditó el diligenciamiento del oficio, sin que a la fecha se haya hecho presente la demandada, en consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP, por Secretaría **elabórese el aviso** para surtir la respectiva notificación.

3. Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante informó la devolución hecha por Servicios Postales Nacionales 472, de la citación y del oficio frente a la señora **Ituca Helena Marrugo Pérez** y solicitó al despacho oficiar al abogado FLANKLIN LIEVANO quien ha representado en múltiples procesos a la preferida señora. (fl. 498 a 500 cont. Cuad. ppal.)

Al respecto el despacho, **niega la solicitud**, teniendo en cuenta que si la parte demandante desconoce el domicilio de notificaciones del demandado, se deberá proceder conforme al artículo 293 del CGP que versa sobre el emplazamiento, en consecuencia, este despacho **ordenará el emplazamiento** de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez conforme a las reglas establecidas en el artículo 108 ibídem, advirtiendo a la entidad demandante que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El

Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

El apoderado deberá dar cumplimiento al inciso 6 del artículo 108 del CGP referente al registro nacional de personas emplazadas y acreditar el tramite ante este despacho judicial.

#### RESUELVE

**1.** Por Secretaría **elabórese el aviso** para surtir la respectiva notificación a la señora Olga Constanza Montoya Salamanca conforme al artículo 292 del CGP y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. Emplazar** de acuerdo al artículo 100 y 203 del Código General del Proceso a la señora ITUCA HELENA MARRUGO HÉREZ para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la admisión del comando, y de la aceptación de la reforma de la misma, dentro de la jurisdicción de competencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en contra de Luis Miguel Domínguez García y otros, con número de radicación 110013336037 2013 00303 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Se **Advierte** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

El apoderado deberá dar cumplimiento al inciso 6 del artículo 108 del CGP referente al registro nacional de personas emplazadas y acreditar el tramite ante este despacho judicial.

La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia anterior, hec 22 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORIA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00154-00  
Demandante : Jaime Yobany López Cortes y otros.  
Demandado : Hospital Militar Central  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 15 de marzo de 2017, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)  
Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite la calidad de representante legal de Blenio Stival López Cortes del menor Joel Mauricio Cárdenas o que se allegue poder conferido por su representante legal para fungir como demandante en el proceso de la referencia.  
(...)

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se acredita la calidad en la que los demandantes comparecen al proceso como parientes del occiso Marlon Yobany López Morales, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo haga con las documentales idóneas en copia autenticada.  
(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que los apostille ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.  
(...)

El apoderado de la parte demandante aportó la dirección de notificación de la parte demandada y la propia pero no aportó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni la de los demandantes por lo que se le requiere para que las allegue.

También se aportó copia de la demanda en medio magnético en formato PDF por los que se le requiere para que la allegue en CD formato WORD."

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus*

Hospital Militar Central y certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras ciudades.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante debe continuar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las obligaciones que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

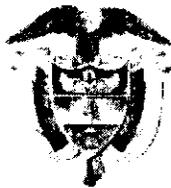
**OMAR FOGUERA FORJAS SOTO**  
ABIDE

JBG

**JUZGADO TERCERO Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN DE EJECUTIVA**

Por anotación en esta Sección de Ejecutiva de las providencias  
providencia anterior número **22 JUN 2017** a las  
8:00 a.m.

Compartido



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00198 00**  
Demandante : Jovan Estiven Hinestroza Rentería y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 22 de julio de 2016, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl.18 del cuad. ppal.)
2. En auto del 10 de agosto de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término para subsanar los defectos (fl. 20 a 23 cuad. ppal.)
3. Con escrito del 12 de agosto de 2016, el apoderado subsanó la demanda (fl. 25 y 27 cuad. ppal.)
4. Por medio de auto de 28 de septiembre de 2016, este despacho admitió la demanda presentada por Jovan Steven Hinestroza Buendía, Luis Emiro Hinestroza Rentería actuando en nombre propio y en representación de los menores Andry Julieth Hinestroza Buendía, Carlos Manuel Hinestroza Buendía, Kelly Johanna Hinestroza Biendia y Luis Enrique Hinestroza Rentería en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 28 y 29 cuad. ppal.)
5. Con escrito del 5 de octubre de 2016, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda, en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, agregando testimonios. (fl. 32 a 46 cuad. ppal.)
6. En providencia del 30 de noviembre de 2016, este despacho aceptó la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda no se había notificado y estaba dentro del término (fl. 48 cuad. ppal.)
7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y de la reforma, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico (fl.53 a 56 cuad. ppal.)

8. Mediante oficio radicado el 9 de diciembre de 2016, el despacho remitió en físico la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas (fl. 51 y 52 cuad. ppal.)

9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 14 de diciembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de febrero de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de marzo de 2017.

10. El 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de apoderado radicó contestación de la demanda mediante el cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, y solicitó pruebas en tiempo (fls. 57 a 75 cuad. ppal.)

11. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda desde el día 28 de marzo de 2017 (fl.77 cuad. ppal.)

12. El 28 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandante, se opuso a las excepciones (fl. 78 y 79 cuad. ppal.)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

**RESUELVE**

*Orfeo*

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de septiembre de 2018 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. RECONOCER** personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder allegado a folio 65 a 75 del cuaderno principal.

**3. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

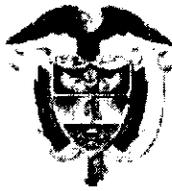
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
22 JUN 2017  
Por anotación en ESTADO de \_\_\_\_\_ notificó a  
las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2016-00 307-00**  
Demandante : Cristian Camilo Veloza Cruz y otros  
Demandado : Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otro  
Asunto : Reconoce personerías; vencido el término de traslado por Secretaría fíjese en lista el proceso, córrase traslado de las excepciones y se abstiene de hacer pronunciamientos sobre solicitud por el apoderado de Martha Hernández Almanza.

**CONSIDERACIONES**

1. Según lo ordenado en auto admisorio de la demanda fueron elaborados y tramitados los oficios de traslado de la demanda a las entidades demandadas por parte del apoderado de los demandantes (fl.63 a 66 cuad. ppal.)

Con relación a la demandada Martha Hernández Almanza, el apoderado de los demandantes informó al despacho por medio de escrito radicado el 22 de marzo de 2017, que a la primera dirección aportada no fue posible la entrega de los traslados de la demanda, no obstante, el abogado tomó la dirección aportada por la demandada en la Fiscalía 241 y envió nuevamente el traslado siendo este recibido como aparece a folio 67 del cuaderno principal. (fl. 60 y 61 cuad. ppal.)

2.Como quiera que los traslados fueron remitidos exitosamente, el despacho notificó por correo electrónico a los demandados, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el auto admisorio de la demanda el 28 de marzo de 2017 (fl. 71 a 74 cuad. ppal.)

3. El 27 de abril de 2017, por intermedio de apoderado la señora Martha Hernández Almanza contestó la demanda, propuso excepciones, pidió pruebas y aportó pruebas (fl. 75 a 96 cuad. ppal.)

4. El 28 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de apoderado judicial radico contestación de la demanda, propuso excepciones y apor to pruebas (fl.97 a 118 cuad. ppal.)

5.El 12 de mayo de 2017, el representante legal de Codensa contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y aportó dictamen pericial (relacionado en cuaderno aparte) (fl. 119 a 137 cuad. ppal.)

En cuanto al termino de traslado de la demanda, se tiene que la notificación se surtió por correo electrónico el 28 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de mayo de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA

vencen el 29 de junio de 2017. No obstante, el proceso ingresó al despacho el 3 de abril de 2017 suspendiendo los términos hasta el día de la presente providencia, en consecuencia el traslado de la demanda se extendió hasta el **7 de septiembre de 2017**.

Por lo anterior, este despacho **reconocerá personería a los abogados** y ordenará que **una vez se cumpla el término, el proceso sea fijado en lista y se corra traslado de las excepciones propuestas como lo ordena el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA**.

Por último, el 8 de junio de 2017, el apoderado de la señora Martha Hernández Almanza allegó escrito por medio del cual, solicitó no tener a su representada como parte dentro del proceso, habida cuenta que cursa simultáneamente un proceso penal en su contra por los mismos hechos en la Fiscalía 27 local.

Al respecto el despacho se abstendrá de hacer pronunciamientos sobre la solicitud, por cuanto corresponde su pronunciamiento al resolver las excepciones previas (pleito pendiente) en el desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo antes expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1. Reconocer personería** jurídica al abogado Will Becerra Gamboa, como apoderado de la demandada Martha Hernández Almanza en los términos del poder conferido a folio 83 del cuaderno principal.

**2. Reconocer personería** jurídica a Carlos Alberto Álvarez Pérez, como apoderado de la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder obrante a folio 111 a 115 del cuaderno principal.

**3. Reconocer personería** jurídica a Jorge Manuel Lagos Báez, como representante legal de Codensa S.A. ESP conforme con el Certificado de Cámara y Comercio obrante a folio 123 a 136 del cuaderno principal.

**4. Una vez vencido el término de traslado de la demanda, esto es hasta el 7 de septiembre de 2017, fíjese en lista el proceso y córrase traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, como lo ordena el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA.**

**3. Abstenerse** de hacer pronunciamientos sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada Martha Hernández Almanza, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

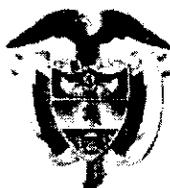
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy **22 JUN 2017** 8:00 a.m.

-----  
Secretario



LO PDA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00048-00  
Demandante : SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; No tiene en cuenta CD aportado por parte actora; Tiene en cuenta documental aportada por demandante.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 21 a 21 cuad ppal):

- Aporte copia autenticada del registro civil de nacimiento de Sneider Antonio Gutiérrez.
- Aporte dirección de notificación de los demandantes.
- Aporte copia de la demanda en medio magnético CD-formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 16 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 31 de marzo de 2017.

El 24 de marzo de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 26 a 35 cuad ppal). Con el escrito de subsanación de la demanda aportó:

- Copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de Julieth Viviana Figueroa Gutiérrez y Sneider Antonio Gutiérrez (fl 29 y 30 cuad ppal).
- Señaló la dirección de notificación de los demandantes.
- Aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word (fl 34 cuad ppal).
- Aportó copia del video de los hechos (fl 33 cuad ppal).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó todas las irregularidades señaladas en el auto admisorio de la demandada esta se admitirá.

Referente al CD que contiene el video de los hechos, el Despacho indica que este no será tenido en cuenta toda vez que este no fue aportado dentro de la oportunidad probatorio conforme al artículo 173 del CGP.

3. El 24 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó respuesta al derecho de petición dada por parte de la Policía Nacional relacionado en la demandan (fl 35 a 49 cuad ppal).

El Despacho señala que teniendo en cuenta que dicha documental fue relacionada en al acápite de pruebas de la demanda, es decir, aportada conforme al artículo 173 del CGP, se le dará valor probatorio a la misma.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ, NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ y JULIETH VIVIANA FIGUEROA GUTIÉRREZ contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría librese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ con CC 91.535.555, NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CON cc 22.024.726y JULIETH VIVIANA FIGUEROA GUTIÉRREZ con CC 1.096.182.263 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos por los perjuicios causados a Sneider Antonio Gutiérrez quien fue accidentado por un vehículo automotor el día 25 de enero de 2015 mientras prestaba sus servicio de guarda de seguridad.

10. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que certifiquen si SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ con CC 91.535.555, NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CON cc 22.024.726y JULIETH VIVIANA FIGUEROA GUTIÉRREZ con CC 1.096.182.263han sido indemnizado por los perjuicios causados a Sneider Antonio Gutiérrez quien fue accidentado por un vehículo automotor el día 25 de enero de 2015 mientras prestaba sus servicio de guarda de seguridad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

12. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

13. No tener en cuenta CD aportado con la subsanación de la demanda obrante a folio 33 de cuaderno principal, por no aportarse dentro de la oportunidad probatoria conforme al artículo 173 del CGP.

14. Tener en cuenta documental aportada por apoderado parte demándate el 24 de mayo de 2017 obrante a folios 35 a 49 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

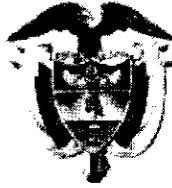
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013331037201700057 00**  
Demandante : **Compañía Colombiana de Lavado SAS**  
Demandado : **E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**

Asunto : **Niega Mandamiento de Pago, se abstiene de pronunciarse sobre medida cautelar.**

**I. ANTECEDENTES**

La Compañía Colombiana de Lavado S.A.S a través de su representante legal Hugo Bayardo Romero Galindo, confirió poder a la entidad Interia Cartera Empresarial SAS, para que adelantara proceso ejecutivo en contra del ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas por el no pago de las facturas N° 1434 y 1435 correspondientes al servicio de lavandería prestado por la demandante al referido Hospital en virtud de los contratos N° 121 del 23 de noviembre de 2012 y N° 127 de 19 de diciembre de 2012.

**II HECHOS:**

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.13 cuad. ppal.)

1 "La sociedad Demandante, presta el servicio de lavandería al Hospital según contrato 121 del 23 de Noviembre de 2012 y contrato 127 del 19 de Diciembre de 2012.

2 la entidad demandante radico las facturas en las instalaciones de este entidad el día y fecha estampado en el cuerpo de cada título valor, y esta no las objeto o devolvió dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo tanto opera la aceptación tácita de las facturas.

3 La entidad demandada, se negó rotundamente al pago de los títulos valores ya mencionados.

4 A la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada no ha cumplido la obligación derivada de las facturas, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad pretendida y los intereses moratorios.

5.La obligación emerge directamente de las facturas y demás documentos enviados al deudor en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello(s) y de su(s) contenido(s)."

**PRETENSIONES:**

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son:  
(fl.13 cuad. ppal.)

*"1. Por la cantidad de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6 767.710), correspondientes a la obligación pendiente de pago contenida en la factura No 1434 con fecha de vencimiento 03/03/2013.*

*2. Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación, es decir desde el día 04/03/2013, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.*

*3. Por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 7 11 1.330), correspondientes a la obligación pendiente de pago contenida en la factura No. 1435 con fecha de vencimiento 03/03/2013.*

*4. Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación, es decir desde el día 04/03/2013 hasta el pago total y satisfactorio de la misma.*

*5. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."*

#### **IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.**

1. Fotocopia simple de las facturas 1434 y 1435. (fl.1 y 2 cuad. ppal.)
2. Fotocopia simple del certificado de cámara y comercio de la Compañía Colombiana de Lavado SAS. (fl. 3 a 5 cuad. ppal.)
3. Fotocopia simple del certificado de Cámara de Comercio de la empresa Interia Cartera Empresarial SAS (fl.6 a 9 cuad. ppal.)
4. Fotocopia simple del poder conferido por el representante legal de la empresa Interia Cartera Empresarial SAS al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón (fl. 10 cuad. ppal.)
5. Fotocopia simple del poder conferido por el representante legal de la Compañía Colombiana de Lavado SAS al representante legal de Interia Cartera Empresarial SAS (fl. 11 cuad. ppal.)
6. Escrito de demanda con presentación personal (fl. 13 y 14 cuad. ppal.)
7. Dos medios magnéticos con copia de la demanda en formato Word.

#### **V.-CONSIDERACIONES**

Al realizar el análisis del libelo de mandatorio, se advierte que no se librara el mandamiento de pago por dos razones principales:

-La primera, es que no se allegaron la totalidad de las documentales que constituyen el título, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un título ejecutivo complejo, compuesto por los contratos N° 121 de 23 de noviembre de 2012, N° 127 de diciembre de 2012, y las facturas N° 1434 y 1435.

-La segunda, razón es que la documental aportada **como título ejecutivo (las facturas) no se allegaron en debida forma**, ya que fueron aportadas en copia simple.

Razones que se explican a continuación:

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coërcitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este*

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del C.P.A.C.A.: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

"Artículo 422 del C.G.P.: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.

Observa el despacho que en el presente caso, el título ejecutivo es complejo y está compuesto no solo por las facturas, sino que también, debe estar incluido el contrato por medio del cual se vinculan y se obligan las partes ejecutante y ejecutada.

Frente a este asunto, es deber del despacho indicar que en materia de contratación pública, es indispensable la celebración de un contrato vinculante entre las partes en cualquiera de las modalidades de selección aplicables (que no se observa en el presente caso), conforme a lo estipula el decreto 1510 de 2013, bien sea mediante licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos o contratación directa situación que no se acreditó por parte de la ejecutante, pues no se aportó contrato

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

alguno celebrado entre las partes. **Se concluye entonces, que el título complejo se encuentra incompleto.**

Respecto de las facturas de venta aportadas, debe tenerse en cuenta que su regulación se encuentra contenida en el decreto 410 de 1971 o Código de Comercio que a su vez fue modificado por la ley 1231 de 2008 en sus artículos 621 y 774 establece:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**ARTICULO 774 La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. **(Negrillas del despacho)**

Conforme a lo anterior, procede este Juzgado al análisis de los requisitos del título ejecutivo para constituir un título ejecutivo, evidenciando que las mismas se encuentran en regla, **no obstante**, las facturas se encuentran en copia simple.

El respecto el artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

**"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."**

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo alega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> (negrilla por el despacho).***

El CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

**"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".**

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que **los mismos no pueden presentarse en copia simple**, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es ratificado por el párrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio, NO se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo (al no allegar los contratos) y no se cumplió con las solemnidades de las copias auténticas u originales de las facturas de venta. En consecuencia este despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares en contra del Hospital ejecutado, sin embargo, como quiera que no se libraré mandamiento de pago en el presente asunto **el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a estas.**

Finalmente, este despacho **NO reconocerá personería jurídica** al abogado Jorge Enrique Serrano, habida cuenta que los poderes arrimados con la demanda, también se encuentran en copia simple.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LAVADOS SAS en contra del E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA por las razones contempladas en la parte considerativa de este auto.
- 2. ABSTENERSE** de hacer pronunciamientos sobre la medida cautelar solicitada, por cuanto se negó el mandamiento de pago.
- 3.** En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00095-00**  
Demandante : José Leonel Clavijo Prieto y otra  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
y concede término.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor José Leonel Clavijo Prieto y otra a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que sea declarado responsable, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por Yerson Andrés Clavijo el día 1 de febrero de 2015, cuando en cumplimiento de órdenes superiores, subió al puente de la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá, el cual se desplomó causándole heridas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, calificadas en Acta de Junta Medica Laboral N°78122 notificada personalmente el 1 de mayo de 2015.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o

intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$73.771.700** correspondiente a los perjuicios materiales (fl. 9 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **5 de abril de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 4 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Arias en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 8 y 9 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

DEBENTENAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

Blank

 *blanco*

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de mayo de 2015** (fecha de la notificación personal del acta de junta médica laboral N° 78122) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **2 de mayo de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 4 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de julio de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **7 de abril de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 17 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores Jorge Leonel Clavijo Prieto y Sindy Loren Clavijo Arias a Carlos Augusto León Corredor (fl. 12 a 15 cuad. ppal.)

Carlos Augusto León Corredor no acreditó la calidad de abogado, puesto que no hizo presentación personal a la demanda, al poder y no presentó copia de la tarjeta profesional.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que acredite su calidad de profesional del derecho.

El despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto no acredite la condición de a abogado.

En cuanto al parentesco, de los demandantes con la víctima Yerson Andrés Clavijo Arias, se tiene que con la demanda se aportaron registros civiles de nacimiento de los cuales se puede inferir que:

- El señor José Leonel Clavijo Prieto es el padre de la víctima (fl. 2 cuad. pruebas)
- La señora Sindy Lorena Clavijo Arias es la hermana de la víctima (fl. 4 cuad. pruebas)

No obstante, los registros allegados se encuentran en copia simple, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue los registros en copias auténticas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como*

*demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que sea declarado responsable, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por Yerson Andrés Clavijo el día 1 de febrero de 2015, cuando en cumplimiento de órdenes superiores, subió al puente de la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá, el cual se desplomó causándole heridas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, calificadas en Acta de Junta Medica Laboral N°78122 notificada personalmente el 1 de mayo de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificara al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se allegó medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por José Leonel Clavijo y otra, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme a la parte considerativa de esta providencia.

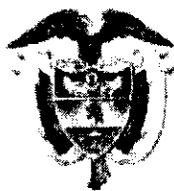
Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte uno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de control : **Conciliación Prejudicial - Contractual**  
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00123-00**  
Convocante : Jorge Alberto Quintana Leal.  
Convocado : Universidad Distrital Francisco José de Caldas.  
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de mayo de 2017, ante la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde la parte convocante está constituida por JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL y la convocada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS (fl. 103 y 104)

2. El 12 de mayo de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 106)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 8 y 9 de la siguiente manera:

*"1.El 26 de noviembre de 2014 entre la Universidad Distrital Francisco José De Caldas y JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL se suscribió la Orden de Prestación de Servicios 000983 cuyo objeto consistía en: "prestare! apoyo profesional a la coordinación académico-administrativa del programa de profesionalización de la licenciatura en educación básica con énfasis en educación artística...", con un término de duración de 3 meses y un valor de \$8.500.800*

*2. El 4 de marzo el contratista radicó ante la Supervisora del Contrato: la Coordinadora De La Licenciatura En Educación Básica Con Énfasis En Educación Artística el producto de la ejecución del contrato, junto con los documentos para el pago, como son: comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social, rut, certificado de la cuenta bancaria, entre otros.*

*3. En varias oportunidades se solicitaron ajustes al producto obtenido de la ejecución los cuales fueron atendidos oportunamente, siendo realizado el último ajuste el 20 de junio de 2015.*

4. El 10 de julio de 2015, la Supervisora del contrato, mediante correo electrónico informa del recibo del complemento del informe digital y señala que: **"daré curso al proceso de liquidación del contrato ..."**

5. Ante el silencio de la Universidad en convocar a la liquidación bilateral, el 24 de mayo de 2016 JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL solicitó la liquidación y el pago del valor pactado en la orden de prestación de servicio, teniendo en cuenta el cumplimiento del objeto a cabalidad.

6. La Universidad mediante oficio UEXT- 079-2016 de fecha 7 de julio de 2016 señala que no es posible realizar el pago por cuanto el convenio 2194 de 2008 terminó el 31 de julio de 2014 y solicita realizar los trámites de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

7. Las Universidad no desconoce el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato."

### **III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

- 1.** Poder conferido por el señor JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL, al abogado Cornelio Villada Rubio, dirigido al a Procuraduría Primera Para Asuntos Administrativos con facultad para conciliar y presentación personal (fl. 18 y 19)
- 2.** Constancia de remisión de la conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE- (fl. 20)
- 3.** Poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, con facultad para conciliar. (fl. 31 a 36)
- 4.** Constancia del Secretario Técnico de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la que recomiendan conciliar (fl. 39)
- 5.** Copia de la Orden de Prestación de Servicios N° 0983 del 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias y Educación y el aquí convocante (f. 47 a 49)
- 6.** Copia del certificado de registro presupuestal N° 450 suscrito por la responsable de presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fl. 50)
- 7.** Copia del acta de iniciación de orden de prestación de servicios suscrita por la supervisora del contrato y el aquí convocante (fl. 54)
- 8.** Copia del informe de gestión firmada por el convocante y la supervisora del contrato (fl. 55)
- 9.** Copia del certificado de cumplimiento a satisfacción por parte del señor Jorge Alberto Quintana Leal con el pago de aportes de salud, suscrito por la supervisora del contrato. (fl. 56)
- 10.** Copia auténtica del Acta de 28 de marzo de 2017, de sesión ordinaria del comité de conciliación de la Universidad Francisco José de Caldas N° 4, en al que los miembros del comité recomendaron por unanimidad presentar formula conciliatoria para el pago de los honorarios adeudados a Jorge Alberto Quintana Leal (fl. 96 a 99)
- 11.** Certificación del 3 de mayo de 2017, suscrita por la responsable de tesorería del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de la Universidad Francisco José de Caldas, en la que se acreditó que el aquí convocante tiene saldos pendientes por prestación el contrato de servicios. (fl. 101)
- 12.** Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría

Primera Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá. (fl.103 y 104)

**13.** Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl., 106)

#### **(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

A folios 96 a 99 del expediente, obra acta de comité de conciliación celebrado el 28 de marzo de 2017, en la que se aprobó conciliar las sumas adeudadas por concepto prestación de servicios como se ve a continuación:

*"DECISION*

*Los miembros del comité de conciliación, en el presente caso recomiendan PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACION por el valor de los honorarios adeudados al contratista, esto es OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000) sin reconocimiento alguno de intereses y/o emolumentos diferentes, atendiendo las recomendaciones dadas por el apoderado a cargo del caso y las consideraciones y análisis jurídico contenido en la ficha técnica. Para dicho pago se deberá dar aplicación a lo previsto en el literal b del artículo segundo del acuerdo 40 de 2013*

*Así mismo se remiote el caso a la oficina de asuntos disciplinarios para que se investigue lo relacionado con la suscripción de la orden de servicios después de haber terminado el convenio*

*El pago se realizara dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación judicial correspondiente."*

#### **(IV) ACTA DE CONCILIACION**

A folios 103 y 104 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, D.C., hoy diez (10) de mayo de 2017, siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.) procede el Despacho de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen el (la) Doctor (a) **CORNELTO ALBERTO VILLADA RUBIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **93.359.566** de Ibagué y tarjeta profesional No. **139.156** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido (a) mediante poder aportado en la solicitud por el convocante, quien actúa en representación de la parte convocante; igualmente comparece el señor **JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.219.685** de Ibagué, quien actúa como convocante. De igual manera comparece el Doctor (a) **ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73.184.070** de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. **165.706** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** de conformidad con el poder otorgado por **CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **80.095.259** de Bogotá en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.  
(...)*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que pretende  
(...)*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*"En acta No. 4 del 28 de marzo de 2017 los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACION] por el valor de los honorarios adeudados al contratista, esto es OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE) (\$8.500.000), sin reconocimiento alguno de intereses y/o emolumentos diferentes, atendiendo las recomendaciones dadas por el apoderado a cargo del caso y las consideraciones y análisis jurídico contenido en la ficha técnica. El pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación judicial correspondiente. Para dicho pago se deberá dar aplicación a lo previsto en el literal b del artículo segundo del Acuerdo 04 de 2013. Así mismo, se remiote el presente caso a la Oficina Jurídica de Asuntos Disciplinarios para que*

se investigue lo relacionado con la suscripción de la orden de prestación de servicios después de haber terminado el convenio. Allego certificación en 4 folios."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCANTE** y al **CONVOCANTE**; con el fin de que se sirva indicar si acepta o no la oferta realizada por la entidad convocada:

**"Una vez revisada la propuesta manifestó que acepto la fórmula conciliatoria presentada por LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

(...)"

## **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

*"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2°** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

**"Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

**Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**"Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

**"Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio

*Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**"Artículo 8° Pruebas.** *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como parte convocante Jorge Alberto Quintana Leal a través de su apoderado judicial, doctor Cornelio Villada Rubio, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal de la demanda. (fl. 18 y 20)

Como convocada figura la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, quien a través del Jefe de la Oficina Jurídica confirió poder al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Con el poder se allegó resolución de nombramiento, resolución por la cual se delegan unas funciones y acta de posesión de quien otorgó el poder. (fl.31 a 36)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al reconocimiento y pago de los honorarios adeudados al señor JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud del contrato de orden de prestación de servicios N° 983 de 26 de noviembre de 2014 y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

**(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que la terminación del contrato fue pactada para el **25 de febrero de 2015**, los **cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **25 de junio de 2015**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **25 de agosto de 2015**, fecha desde la cual se cuentan los **dos años** para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **26 de agosto de 2017**.

La conciliación prejudicial se radicó el 15 de febrero de 2017 (fl. 1) razón por la cual no operó la caducidad.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, con el fin de precaver en un eventual litigio, por el NO pago de los honorarios adeudados alconvocante.

#### 4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1731 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 2437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

#### 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio el señor JORGE ALBERTO QUINTANA LEAL y la UNIVESIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de mayo de 2017 entre señor Jorge Alberto Quintana Leal y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas así:

*"Por el valor de los honorarios adeudados al contratista, esto es **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE| (\$8.500.000)**, sin reconocimiento alguno de intereses y/o emolumentos diferentes, atendiendo las recomendaciones dadas por el apoderado a cargo del caso y las consideraciones y análisis jurídico contenido en la ficha técnica. El pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación judicial correspondiente. Para dicho pago se cebera dar aplicación a lo previsto en el literal b del artículo segundo del Acuerdo 04 de 2013."*

**SEGUNDO.** Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso ene l sistema siglo XIX.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

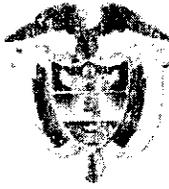
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la  
providencia anterior, hoy **22 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte uno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de control : **Conciliación Prejudicial - Contractual**  
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00141-00**  
Convocante : Universidad Distrital de Santander -UIS.  
Convocado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.  
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, entre la Universidad Industrial de Santander - UIS y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC (fl. 53 y 54)

2. El 2 de junio de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 56)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 2 y 3 de la siguiente manera:

1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Universidad Industrial de Santander, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 208 de 2016, el 20 de octubre de 2016.

2. El objeto del contrato Interadministrativo No. 208 de 2016, fue: "REALIZAR EL REDISEÑO Y BAREMACIÓN DEL INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DE INTERNOS CONDENADOS IVIC EN SU VERSIÓN 2.0"

3. Las cláusulas segunda y tercera del contrato, establecieron las especificaciones técnicas y se describieron las obligaciones y productos tendientes a desarrollar el objeto contractual.

4. En la cláusula séptima del Contrato se estableció el valor del mismo, en Cuatrocientos cincuenta y nueve millones ochocientos mil pesos (\$459.800.000).

5. En la cláusula octava del Contrato se definió la forma de pago, estableciendo tres pagos en porcentajes del 30, 30 y 40, sujetos todos ellos, al recibo a satisfacción por parte del INPEC, de los productos relacionados en el contrato.

6. Como Supervisora del contrato Interadministrativo, se designó a la Subdirectora de Atención Psicosocial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o quien haga sus veces.

7. Iniciada la ejecución del contrato, la UIS presentó los productos que daban cuenta del cumplimiento de las actividades 1 y 2 señaladas en las cláusulas segunda y tercera del contrato, las cuales fueron recibidas a satisfacción por parte del INPEC, específicamente las relacionadas para el primer y segundo pago (30% y 30%), según la cláusula octava, que dieron lugar al desembolso efectivo por parte del INPEC a la UIS, de la suma de Doscientos setenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos (\$275.800.000).

8. Respecto de la última actividad, actividad 3, consistente en el rediseño del instrumento de valoración de internos condenados IVIC Versión 2, se presentaron algunas diferencias de interpretación y alcance, entre la UIS y el INPEC para lo cual fue necesario el desarrollo de una serie de acercamientos, reuniones y mesas de trabajo entre las dos entidades, en los meses de noviembre y

diciembre de 2016 y enero de 2017, con el objetivo de aclarar las diferencias y definir el producto final a entregar por parte de la Universidad, las cuales resultan en extras, por cuanto la UIS pudo entregar el producto número 3 con base en los requerimientos técnicos exigidos por el INPEC.

). Así las cosas, el día 30 de enero de 2017, la Supervisora del contrato, la Subdirectora de Atención Psicosocial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Subdirectora de Atención Psicosocial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Subdirectora de Atención Psicosocial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, suscribió el acta en la que certifica el recibimiento de la totalidad de los productos o actividades del Contrato Interadministrativo No. 208 de 2016, autorizando de manera provisional el pago del mismo porcentaje del 40% del valor del contrato, por valor de Ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$183.920.000).

10. Con base en lo anterior, la Universidad presentó el 20 de febrero de 2017, la correspondiente factura y documentos soporte, tendientes al pago del último desembolso del Contrato Interadministrativo No. 208 de 2016, por valor de Ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$183.920.000)

11. Pese a contar con los documentos requeridos para el pago final del convenio y con el visto bueno de la Supervisora del contrato, la Subdirectora de Atención Psicosocial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, mediante comunicación del 7 de marzo de 2017 al INPEC realiza la devolución de la cuenta de cobro correspondiente al tercer y último pago del contrato interadministrativo No. 208 de 2016, indicando que para el mismo, se tramita la solicitud al fin de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en atención a que anteriormente de la entidad, INPEC, no se realizó a tiempo el trámite para constituir las cuentas de arrendamiento o compromiso de agencias futuras por lo que no les es posible financieramente, realizar el pago otorgado.

12. El comité de conciliación de la Universidad Industrial de Santander, deliberó y decidió autorizar a la suscrita apoderada, para tramitar solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, con el propósito de plantear la fórmula de arreglo consignada en los artículos de Objeto de la solicitud y pretensiones, y en caso de fracasar la audiencia, cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en esta oportunidad para ejercer una demanda de controversias contractuales, con pretensión de liquidación del contrato interadministrativo No. 208 de 2016 y el pago del último desembolso equivalente al 40% del valor del contrato, habida cuenta de la ejecución del 100% del objeto contractual por parte de la UIS.

### III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por el Asesor Jurídico de la Rectoría actuando como representante legal de la Universidad Industrial de Santander a la abogada Alcira Isabel Ortiz Covelli, con facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Al poder lo acompañan certificación de las funciones del Asesor Jurídico y resolución que delegó sus funciones (fl. 7 a 9)
2. Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 13)
3. Copia del contrato N° 208 de 20 de octubre de 2016, celebrado entre las partes. (fl.15 a 29)
4. Copia del reporte compromiso presupuestal de gasto (fl.30 y 31)
5. Copia del acta de inicio del contrato de fecha 24 de octubre de 2016 (fl. 32)
6. Copia de certificación expedida por el INPEC de 30 de enero de 2017 en la que autoriza el pago por valor de \$ 183.920.000 (fl. 33)
7. Poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC a la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo. (fl. 43 a 47)
8. Acta suscrita por la Secretaria Técnica de conciliación y Defensa Judicial de la Universidad Industrial de Santander, en la que por unanimidad los miembros autorizaron a la abogada Alcira Isabel Ortiz Covelli para que proponga fórmula conciliatoria y liquidación del contrato con base en el cumplimiento del 100% del contrato N° 208 de 2016 (fl. 49 a 51)
9. Acta constancia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, del día 30 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 139 Judicial II PARA ASUNTOS Administrativos. (fl. 53 y 54)
10. Certificación de la Secretaria Técnica ad -hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la

que adoptaron la decisión de conciliar y declarar liquidado el contrato N° 208 de 20 de octubre de 2016. (fl. 52)

11. Acta de reparto de la oficina de Apoyo para Los Juzgados Administrativos fl. (56 )

#### (IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En razón a que en el presente trámite conciliatorio las dos partes tanto convocante como convocada, son entidades públicas, existen dos actas de comité:

-Una en la que la convocante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER autoriza a su abogada para presentar conciliación así: (fl. 49 a 51)

*"Decisión del Comité:*

*Se autoriza a la Doctora Alcira Isabel Ortiz Covelli, apoderada de la Universidad en el presente trámite, para que proponga como fórmula de arreglo, la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 208 de 2016, con base en el cumplimiento del 100% del objeto contractual por parte de la UIS y el recibo a satisfacción de todos los productos por parte del INPEC, así como el pago del último desembolso equivalente al 40% del valor del contrato, por la suma que asciende a Ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$183.920.000), en el plazo de tres meses indicado en su propuesta."*

-Otra en la que la convocada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC a través de su comité de conciliación decidió conciliar así (fl. 42)

*"El comité de Conciliación y Defensa judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, sede Central, en sesión ordinaria del día 23 de Mayo de 2017 - Acta No. 20, estudió la solicitud de reconsideración sugerida por el Señor Procurador 139 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, de la conciliación prejudicial promovida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS que se tramita ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa de Bogotá; en la que por votación unánime de sus integrantes, adoptó la siguiente decisión:*

*1. CONCILIAR Y PAGAR a la convocante la suma indicada y en los términos señalados en la certificación No. 8120 OFAJU 81202 GRUDE 01275 del 16 de Mayo de 2017 firmada por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación del INPEC - Dra. Olga Bautista.*

*2. LIQUIDAR el Contrato No. 208 del 20 de Octubre de 2016 suscrito entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Industrial de Santander, una vez se realice el pago efectivo a la convocante de la suma acordada en la conciliación prejudicial."*

#### (IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 53 y 54 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (02:00 pm), procedía el despacho de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual fuera suspendida el pasado 16 de mayo de 2017. Comparece a la diligencia la Doctora **ALCIRA ISABEL ORTIZ COVELLI**, identificado con cédula de ciudadanía número 63.532.469 y con tarjeta profesional número 147.372 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto 175 del 24 de abril de 2017, en calidad de apoderado de la parte convocante. Comparece la doctora **KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.061.098 y con tarjeta profesional número 175377 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció*

personería en la diligencia del pasado 16 de mayo de 2017 para actuar en calidad de apoderada de la parte convocada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con el poder otorgado por EFRAIN MORENO ALBARAN, identificado con cedula de ciudadanía número 16.206.221 actuando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, actuando en virtud de las facultades según Resolución No 013529 de 2017.

(...)

**En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de la cual la parte convocante, procede a indicar sus pretensiones, así como la decisión del Comité de Conciliación en relación a la propuesta de conciliación presentada en la diligencia del pasado 16 de mayo por parte del INPEC, quien manifestó: En relación a las pretensiones (...)**

En relación con la propuesta de conciliación presentada al INPEC, manifestó en sesión del 25 de mayo del 2017 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Santander analizó la forma de conciliación, propuesta por la entidad convocada, señalando acceder a la forma de pago propuesta, reiterando la pretensión de liquidación del contrato interadministrativo 208 de 2016. Aporto certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 25 de mayo de 2017 en tres folios. Luego se le otorga la palabra a la parte convocada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: **El Comité de conciliación de la entidad se reunió nuevamente y adoptó la siguiente decisión: PRIMERO: conciliar y pagar a la convocante la suma indicada y en los términos señalados en la certificación No 8120 OFAJU81202 GRUDE 01275 del 16 de mayo de 2017, firmada por la Secretaría Técnica ad hoc del comité de conciliación del INPEC - Dra. Olga Baulista, a saber: conciliar y pagar a la Universidad Industrial de Santander la suma de ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$183.920.000) por concepto de tercer y último desembolso suscrito en la factura No 0024 N: 2017-001256, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato suscrito para realizar el rediseño y baremación del instrumento y de valoración de internos condenados IVIC en su versión 2.0. Dicho valor será pagado dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación exigida por parte del convocante en la sede central del INPEC, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna índole para finalmente proceder a la liquidación del contrato. SEGUNDO: Liquidar el contrato número 208 del 20 de octubre de 2016 suscrito entre el INPEC y la UIS, una vez se realice el pago efectivo a la convocante de la suma acordada en la conciliación prejudicial. Dicha decisión se fue tomada el 23 de mayo del 2017 a través de la certificación No 01358, la cual anexo en un folio, suscrita por el Secretario Técnico Ad hoc del comité de conciliación y Defensa Judicial del INPEC - DR. John Fredy Abril Pinzón.**

**Luego se le otorga la palabra a la parte convocante:** En nombre del Comité de Conciliación de la UIS, manifiesto conformidad en relación con la propuesta planteada por la entidad convocada, por cuanto corresponde a las solicitudes invocadas por la Universidad según las certificaciones aportadas, lo cual da cuenta del cumplimiento por parte de la Universidad del Contrato Interadministrativo 208 de 2016 y del recibo a satisfacción por parte del INPEC, con lo cual la consecuencia lógica es el pago del último desembolso y la liquidación del mismo

(...)"

## (V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 156 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º párrafo segundo y 8º ibídem:

"**Artículo 2º** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban transitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y reprobación de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta

estuviere debidamente agotada, y cual podrá asentarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición contemplada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 445 de 1998.

**"Artículo 3°** Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación entre el agente de los intereses del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio.
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbativo por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

**Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**"Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener feculta expresa para conciliar.

**"Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

**"Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

*Las pruebas tendrán que apartarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a través de su apoderado judicial Alcira Isabel Ortiz Covelli, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder. (fl. 7 a 9)

Como convocada figura el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, quien a través del Jefe de la Oficina Jurídica confirió poder a la abogada Karla Viviana Diaz Loarazo, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Con el poder se allegó resolución de nombramiento, resolución por la cual se delegan unas funciones, acta de posesión y fotocopia de la cedula de ciudadanía de quien otorgó el poder. (fl.43 a 47)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 58 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

### 2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al pago del último desembolso pactado, equivalente al 40% del valor total del contrato N°208 de 2016 y la liquidación bilateral del contrato y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal i numeral (v) del CPACA que establece:

“El artículo 164 del CPACA señala:

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que los sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por administración unilateralmente, una vez

***cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer efectiva la prestación, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o la expedición del acto que lo ordena del acto de que la disponga.***

En concordancia con el articulado anterior a lo antes y lo referido en cuanto que en el presente caso se efectuó liquidación unilateral por parte del Despacho e analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral o bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que la terminación del contrato se produjo por 2 meses siguientes a la suscripción del acto de que se trata el **15 de diciembre de 2016, los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **15 de abril de 2017**, los dos meses para la liquidación unilateral, vencieron el **15 de junio de 2017**, por lo tanto la caducidad cuenta los dos años para la ocurrencia de la caducidad, dicho año anterior hasta el **15 de junio de 2019**.

La conciliación prejudicial se radicó el 10 de abril de 2017 (P. 1) razón por la cual **no operó la caducidad**.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación prejudicial no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra pagado e ingresado, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de prevenir un eventual litigio, por el NO pago del 40% del valor restante del contrato N° 208 de 2016 pactado entre las partes.

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 173 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1457 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses

patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 30 de mayo de 2017 entre señor la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC así:

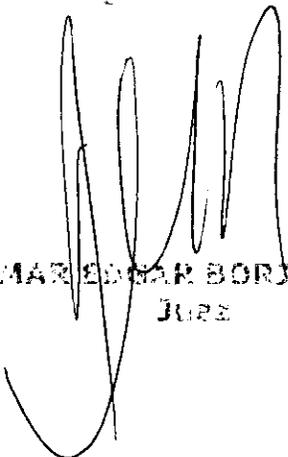
*"Conciliar y pagar a la convocante la suma indicada y en los términos señalados en la certificación No 8120 OFAJU81202 GRUDE 01275 del 16 de mayo de 2017 firmada por la Secretaría Técnica ad hoc del comité de conciliación del INPEC- Dra. Olga Bautista, a saber: conciliar y pagar a la Universidad Industrial de Santander la suma de **ciento ochenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$183.920.000)** por concepto de tercer y último desembolso suscrito en la factura No 0024 No 2017 001286, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato aludido para realizar el rediseño y baremación del instrumento de valoración de internos condenados IVIC en su versión 2.0. Dicho valor será pagado dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación exigida por parte del convocante en la sede central del INPEC, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole para finalmente proceder a la liquidación del contrato. **SEGUNDO:** Liquidar el contrato número 208 del 20 de octubre de 2016 suscrito entre el INPEC y la UIS, una vez se realice el pago efectivo a la convocante de la suma acordada en la conciliación prejudicial."*

**SEGUNDO.** Por Secretaria, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez radicada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo. Brevias las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JURE

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVOS DE  
ORALIDAD CIUDADANO DE BOGOTÁ  
SECTOR 1000000**

Por anotación en ESTADO de los expedientes:

providencia anterior, hoy **22 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

Sec. 1000000